AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 14859 - 2013 JUNIN

Lima, doce de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha ocho de agosto del dos mil trece, corriente a fojas doscientos cua renta y ocho, interpuesto por el demandante Uberdino Nalvarte Rico, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, o rante a fojas doscientos cuarenta y uno, que confirmó la sentencia apelac a de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, obrante a fojas ciento no enta y siete, que declaró la nulidad de oficio de todos los actuados e imprecedencia de la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a califica los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por los artículos 387° y 388° del Código Procesa Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En cua to a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto i or la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

TERCERO: Que, el a tículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenica en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del preceden e judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la

1



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 14859 - 2013 JUNIN

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

<u>CUARTO</u>: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

QUINTO: Que la parte recurrente, invocando el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, denuncia como agravio: La Contravención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordado con el artículo III del mismo cuerpo legal, arguyendo que en el caso sub materia, les asiste interés al haber adquirido el predio sub litis, al haber cancelado cincuenta hectáreas (50 has), que por error en el lado sur, y por no tener las medidas con instrumentos modernos en la realidad solo tienen cuarenta y uno punto cuatro mil novecientos cincuenta y nueve (hectáreas 41.4959 has), cuando su adquisición es de cincuenta hectáreas (50 has); ergo, les asiste interés y legitimidad para interponer la acción; y que si bien el A quo con la facultad saneadora que le confiere el Código Adjetivo, está en la obligación de pronunciarse sobre la relación jurídica procesal válida, tratándose de defectos subsanables, debió conceder un plazo para corregir la vía procedimental, plantear como pretensión principal el mejor derecho de la propiedad y las demás pretensiones como accesorias.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 14859 - 2013 JUNIN

SEXTO: El agravio descrito en el considerando anterior, en los términos en que ha sido expuesto, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues a pesar de invocarse formalmente como causal del recurso, la infracción de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, su fundamentación no guarda relación alguna con la normatividad en referencia, al estar dirigidos principalmente a sustentar la titularidad de la propiedad del bien sub litis, y errores en cuanto al área que lo delimita; no obstante que el argumento medular de las instancias de mérito para declarar la improcedencia de la demanda, giran en torno a una indebida acumulación de pretensiones, al pretenderse en un mismo proceso, la declaración de mejor derecho de posesión, restitución de parte del predio en litigio, y corrección de área y delimitación de linderos; facultad inhibitoria que se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 427° del Código Procesal Civil, el cual establece: "El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones"; razón por la cual, corresponde declarar la improcedencia del agravio materia de análisis.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha ocho de agosto del dos mil trece, corriente a fojas doscientos cuarenta y ocho, interpuesto por el demandante Uberdino Nalvarte Rico, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno; en los seguidos por la parte recurrente y otra contra Parado Hipólito Rojas y otros, sobre Mejor Derecho de Posesión; DISPUSIERON la publicación de la presente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 14859 - 2013 **JUNIN**

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPÒ

Foms/Fest.

Riaz Acevedo Carmen Rosa

De la Salade Derecho Constitucionaly Social Permanente de la Corte,